



**FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992**

COMITÉ EJECUTIVO
20ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.20/3
9 enero 2003
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

En vista de la incertidumbre en cuanto al nivel de las reclamaciones surgidas del siniestro del *Erika*, los pagos del Fondo de 1992 se limitan de momento al 80% de la cuantía de los daños de hecho sufridos por los respectivos demandantes, evaluada por los expertos del Fondo de 1992. En una adición al presente documento se facilitará nueva información sobre el nivel probable de las reclamaciones a fin de que el Comité Ejecutivo pueda revisar el nivel de los pagos.

En 2000, varias entidades públicas y privadas entablaron acciones en Francia contra TotalFina, el propietario del *Erika*, el Steamship Mutual P & I Club, la compañía gestora del buque y la sociedad de clasificación. No ha habido novedades respecto a estas acciones.

La sociedad de clasificación (RINA) entabló acción judicial en Italia contra el Fondo de 1992 entre otros, solicitando una declaración de que la sociedad no era responsable del siniestro. El Tribunal Supremo de Casación de Italia decidió en octubre de 2002 que los tribunales italianos no tienen jurisdicción sobre esta acción

En diciembre de 2002, el Fondo de 1992 entabló recurso en Francia contra el propietario del *Erika*, su asegurador P & I, el gestor, el fletador por tiempo y el fletador de la travesía del *Erika*, compañías que pertenecen al Grupo Total Fina, y las sociedades de clasificación RINA y Bureau Veritas que habían inspeccionado el *Erika*, para recuperar las cuantías pagadas por el Fondo en concepto de indemnización. Estas acciones se entablaron como medidas cautelares en espera de los resultados de varias investigaciones sobre la causa del siniestro que aún no han concluido.

Medidas que han de adoptarse:

- (a) considerar el nivel de los pagos del Fondo de 1992; y
- (b) dar al Director instrucciones respecto a la acción incoada por el Fondo y los demás procesos judiciales.

- 1.1 En el presente documento se indican las novedades desde la sesión del Comité Ejecutivo en octubre de 2002 respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999.
- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual 2001 (páginas 108 a 122).

2 Procedimiento de limitación

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733^{<1>} (£8,4 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía expedida por el asegurador P & I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, se transfirió el fondo de limitación del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes y se designó un nuevo liquidador.

3 Ataque a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient

- 3.1 Se han hecho amenazas y acusaciones más o menos continuamente, principalmente por parte de una persona, contra el personal de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient, contra expertos contratados por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 y contra el Director.
- 3.2 A primeras horas de la mañana del sábado 15 de diciembre de 2001, una persona que anteriormente había causado daños a las oficinas del Fondo de 1992 en Lorient y Brest, condujo un tractor con una pala cargadora de ataque frontal hasta la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de Lorient, derribando varias ventanas y destrozando la puerta. Los dos policías presentes fuera de la oficina no pudieron impedir el ataque, pero detuvieron al asaltante y lo llevaron a la comisaría. Luego de ser inculpado por el juez de instrucción, la persona fue puesta en libertad el 16 de diciembre. El juez dictó una orden prohibiéndole visitar Lorient excepto para ver a su abogado.
- 3.3 El Fondo de 1992 y la Steamship Mutual formularon cargos contra el asaltante ante la policía local. El fiscal formuló cargos por causar graves daños a la propiedad de otra persona por allanamiento de morada ('dégradation ou détérioration grave du bien d'autrui avec entrée par effraction') contra el asaltante ante el Tribunal penal de Lorient. El fiscal pidió para el asaltante una reclusión de 18 meses, seis de los cuales en la cárcel y el resto en libertad condicional.
- 3.4 El Tribunal dictó sentencia en diciembre de 2002. El Tribunal calificó el acto del asaltante como 'simple desperfecto de bienes' ('simple détérioration du bien d'autrui') y dictó que, como el acto formaba parte de las actividades sindicales ('action syndicale'), estaba comprendido dentro del ámbito de una ley de amnistía aprobada por el Parlamento el 3 de agosto de 2002.
- 3.5 El fiscal apeló contra la sentencia. El Fondo de 1992 y la Steamship Mutual se han unido a la apelación.

4 Reclamaciones de indemnización

En una adición al presente documento se facilitará información sobre la situación de las reclamaciones.

5 Nivel de los pagos del Fondo de 1992

- 5.1 El Comité Ejecutivo, en su 18ª sesión, celebrada en octubre de 2002 decidió que, en vista de la incertidumbre que quedaba en cuanto al nivel de reclamaciones admisibles derivadas del siniestro del *Erika*, el nivel de los pagos se mantuviese en el 80% de la cuantía de la pérdida o daños en efecto sufridos por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992 (documento 92FUND/EXC.18/14, párrafo 3.4.18).

<1> Esta cuantía corresponde a €12 843 484.

- 5.2 El Director continúa el examen del nivel probable de las reclamaciones y facilitará más información sobre esta cuestión en una adición al presente documento en la que también abordará la cuestión del nivel de los pagos.

6 Peritos del tribunal para la evaluación de los daños

- 6.1 Conforme al derecho francés, una persona que haya sufrido daños tiene derecho a un peritaje judicial (*expertise judiciaire*) a fin de determinar su pérdida.
- 6.2 A solicitud una serie de órganos y comunas regionales, los Tribunales de Sables d'Olonne, Nantes y Poitiers designaron peritos del tribunal para evaluar los daños sufridos por los demandantes respectivos. Los peritos del tribunal han mantenido varias reuniones, y se espera que presenten sus informes en 2003.
- 6.3 Se desplegaron esfuerzos para reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las salinas del Loira Atlántico y la Vandea, y se han aplicado varios programas de vigilancia y análisis. Se reanudó a mediados de mayo de 2000 la producción de sal en Noirmoutier (Vandea), a consecuencia de una mejora de la calidad del agua de mar, y se levantaron el 23 de mayo de 2000 las prohibiciones impuestas para impedir la toma de agua de mar en Guérande (Loira Atlántico). Un grupo de productores independientes de Guérande intentaron reanudar la producción de sal pero se vieron impedidos de tomar suficiente agua de mar para producir sal. Los socios de una cooperativa que da cuenta de un 70% de la producción de sal en Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.
- 6.4 Se han recibido reclamaciones por pérdida de producción de sal, debida a los retrasos del comienzo de la temporada de 2000 causados por la prohibición impuesta a la toma de agua de mar, de productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) de Guérande y Noirmoutier.
- 6.5 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, ha sido nombrado un perito del tribunal para examinar la factibilidad de producir sal en 2000 en Guérande que cumpla los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. Se ha presentado documentación al perito del tribunal. No es posible prever cuando se presentará su informe.

7 Causa del siniestro

- 7.1 Como el *Erika* estaba matriculado en Malta, la Autoridad Marítima de Malta efectuó una investigación del estado de abanderamiento sobre este siniestro. La Autoridad dio a conocer su informe en septiembre de 2000.
- 7.2 La Comisión Permanente de Investigación sobre Accidentes Marítimos de Francia (La Commission Permanente d'enquête sur les évènements de mer, CPEM) también llevó a cabo una investigación. El informe de esta investigación se publicó en diciembre de 2000.
- 7.3 En el documento 92FUND/EXC.14/5/Add.1 se resume la conclusión de estas investigaciones.
- 7.4 Un juez de instrucción de París está efectuando una investigación penal sobre la causa del siniestro. Durante 2000 se presentaron acusaciones contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la compañía gestora (Panship Management and Services Srl), la propia compañía gestora, el gerente adjunto del Centre Régional Opérationnel de Surveillance et de Sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación (RINA) y uno de los gerentes de RINA. En diciembre de 2001 se presentaron cargos contra TotalFina y algunos de sus ejecutivos basados en el informe de un experto designado por el tribunal. La investigación aún no ha concluido.
- 7.5 A petición de varias partes, el Tribunal de Comercio de Dunquerque ha designado expertos para investigar la causa del siniestro ('*expertise judiciaire*'). El Tribunal decidió que la investigación debería correr a cargo de un grupo de cuatro expertos. La mayoría de las partes interesadas han participado en el proceso.

- 7.6 Con permiso del Tribunal Comercial de Dunquerque, los expertos han ordenado una operación para recobrar dos pedazos del costado del buque del tanque de lastre No.2 de estribor y un pedazo de la chapa de cubierta de encima del tanque de lastre No.2 de babor y el tanque de carga No.3 del centro. El fin de la operación es obtener pruebas de la condición de estas porciones del buque desde el punto de vista de la corrosión en el momento del hundimiento. La operación de recuperación se efectuó en octubre de 2002.
- 7.7 El Fondo de 1992 sigue las investigaciones llevadas a cabo por el Tribunal de Dunquerque por mediación de sus abogados franceses y expertos técnicos.

8 Acciones judiciales en Francia en 2000 contra Total Fina, el propietario del buque y otros

- 8.1 En abril y mayo de 2000 una serie de órganos públicos y privados entablaron acciones judiciales en varios tribunales de Francia contra las siguientes partes y solicitaron que el Tribunal juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por los daños que no estuviesen cubiertos por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992:

Total Fina SA
Total Raffinage Distribution SA
Total International Ltd
Total Transport Corporation
Tevere Shipping Co Ltd
Steamship Mutual
Panship Management and Services Srl
RINA (Registro Italiano Navale)

- 8.2 En lo referente a este proceso, se hace referencia a la sección 15 del documento 92FUND/EXC.9/7. No ha habido novedades en este proceso desde la 9ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en octubre de 2000.

9 Acción judicial en Italia incoada por RINA SpA/Registro Italiano Navale

- 9.1 A finales de abril de 2000 RINA SpA y el Registro Italiano Navale^{<2>} incoaron acción judicial en el Tribunal de Siracusa (sección de Augusta) (Italia) contra los siguientes demandados:

Tevere Shipping Co Ltd
Panship Navigational and Services Srl
Steamship Mutual
Consejo General de la Vandea
Total Fina SA
Total Fina Raffinage Distribution SA
Total International Ltd
Total Transport Corporation
Selmont International Inc
El Fondo de 1992
El Estado francés

- 9.2 RINA SpA y el Registro Italiano Navale pidieron que el Tribunal declarase que no eran responsables, ni mancomunada ni solidaria ni alternativamente, por el hundimiento del *Erika* ni por la contaminación de la costa francesa, ni por ninguna otra consecuencia cualquiera del siniestro.
- 9.3 Los demandantes pidieron asimismo que, en caso de que se les juzgase responsables y hubiese un nexo causal entre esta responsabilidad hipotética y las consecuencias del siniestro, el Tribunal debía declarar que no tendrían obligación alguna de pagar indemnización a ninguno de los demandados por cualquier causa, ya fuera directa o indirectamente o por vía de recurso. Pidieron

<2> Según los demandantes, RINA SpA substituyó al Registro Italiano Navale como sociedad de clasificación de Italia el 1 de agosto de 1999.

además que el Tribunal declarase que esta responsabilidad hipotética sería limitada, tal como se dispone en el Reglamento aplicable de los demandantes^{<3>}.

- 9.4 En el alegato al Tribunal, los demandantes declararon que el Registro Italiano Navale clasificó al *Erika* en agosto de 1998 y que RINA había llevado a efecto un reconocimiento anual del *Erika* que comenzó el 16 de agosto de 1999 en Génova (Italia) y había concluido el 24 de noviembre de 1999 en Augusta (Italia). Los demandantes declararon que, como varias partes habían hecho pública su intención de involucrar a RINA por omisiones durante un reconocimiento el 24 de noviembre de 1999, ellos tenían interés en obtener lo antes posible un fallo declarándoles no responsables del siniestro y sus consecuencias, manteniendo que no había nexo causal entre la conducta de los demandantes y el siniestro.
- 9.5 Los demandantes han mantenido que los tribunales italianos son competentes conforme al artículo 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que dispone que una persona domiciliada en un Estado Contratante podrá ser demandada en otro Estado Contratante en cuestiones relativas a lesión jurídica, delito o cuasidelito, en los tribunales del lugar en donde se hubiera producido el hecho dañoso.
- 9.6 Los demandantes han argumentado que las disposiciones de encauzamiento en los artículos III.1 y III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 excluyen toda responsabilidad de las sociedades de clasificación. También han mantenido que ha quedado establecido por destacados casos ingleses y estadounidenses que el propietario del buque es la única parte responsable del funcionamiento, mantenimiento y navegabilidad de la nave, y que no hay tal responsabilidad que corresponda a la sociedad de clasificación, que no es ni garante ni aseguradora de la nave clasificada.
- 9.7 En marzo de 2001 el Fondo de 1992 inició acción judicial, conforme a un procedimiento especial, directamente ante el Tribunal Supremo de Casación solicitando que el Tribunal decidiese que los Tribunales italianos no tenían jurisdicción. El Fondo argumentó que, si bien los demandantes solicitaban una declaración negativa, sus acciones debían considerarse como acciones de indemnización en virtud del artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, o por otra parte que el artículo 5.3 del Convenio de Bruselas no se aplicaba a las acciones de los demandantes, ya que dichas acciones se referían a una declaración de no responsabilidad. Posteriormente el Gobierno francés y las compañías del Grupo Total entablaron acciones correspondientes. A consecuencia de este procedimiento, el Tribunal de Siracusa suspendió el proceso sobre el fondo del asunto en espera de la decisión del Tribunal de Casación. El 11 de julio de 2002 se celebró una audiencia ante el Tribunal de Casación.
- 9.8 El Tribunal de Casación dictó su decisión en octubre de 2002. El Tribunal declaró que los Tribunales italianos carecían de jurisdicción en cuanto a que las partes habían empleado el procedimiento especial debido a que el artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 confería jurisdicción exclusiva a los Tribunales del Estado en que se produjeron los daños de contaminación.

10 Acciones en Francia del Fondo de 1992 contra RINA SpA y Registro Italiano Navale

- 10.1 A fin de proteger la posición del Fondo de 1992, el Fondo entabló en mayo y junio de 2000 acciones judiciales contra RINA SpA y Registro Italiano Navale en los Tribunales de Comercio de Vannes, La Roche-sur-Yon y Lorient, solicitando que los tribunales se uniesen al Fondo de 1992 en el proceso comenzado por una serie de órganos públicos y privados a que se refiere el párrafo 8.1. El Fondo de 1992 pidió que los tribunales suspendiesen los procedimientos hasta que hubiesen concluido los resultados de las diversas investigaciones sobre la causa del siniestro. Las acciones del Fondo de 1992 eran de naturaleza conservadora. El Fondo se reservaba el derecho a presentar en una fase posterior reclamaciones contra los dos demandados por el reintegro de las sumas que el Fondo pudiese haber pagado en virtud de los

^{<3>} Este Reglamento dispone: En ningún caso la responsabilidad de RINA, independientemente de la cuantía de los daños reclamados, excederá del valor igual a cinco veces el total de los honorarios recibidos por RINA en consideración a los servicios prestados de los que derivan los daños.

Convenios de 1992 a las víctimas de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. El Fondo también se reservó el derecho de incoar acciones similares contra cualquier otra parte que pudiese ser responsable, a la luz de los resultados de las investigaciones sobre la causa del siniestro.

- 10.2 En su 8ª sesión, celebrada en julio de 2000, el Comité Ejecutivo refrendó la postura del Director y las medidas adoptadas por él para proteger los intereses del Fondo de 1992 (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 3.49).
- 10.3 No ha habido novedades respecto a las acciones incoadas por el Fondo de 1992.

11 Recursos del Fondo de 1992

- 11.1 En su 18ª sesión, celebrada en octubre de 2002, el Comité Ejecutivo consideró un documento presentado por el Director (documento 92FUND/EXC.18/5/Add.2) en el que suscitaba la cuestión de si el Fondo de 1992 debía entablar recursos contra determinadas partes a fin de recuperar las cuantías pagadas por él en concepto de indemnización.
- 11.2 El Director expresó la opinión de que no le es posible al Fondo de 1992 adoptar una postura definitiva sobre si el Fondo debe interponer recursos y, en caso afirmativo, contra qué partes, hasta que concluyan las investigaciones sobre la causa del siniestro. No obstante, el Director consideraba que el Fondo de 1992 debe entablar las acciones judiciales que sean necesarias para prevenir la prescripción de sus derechos.
- 11.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, a fin de que prosperen los recursos interpuestos contra Tevere Shipping Co. Ltd (el propietario matriculado del *Erika*), Panship Management and Services Srl (el gestor del *Erika*), Selmont International Inc (fletador por tiempo del *Erika*) y Total Transport Corporation (fletador de la travesía), el Fondo de 1992 tendría que probar que los daños de contaminación resultaron de su acción u omisión personales, y que estas personas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños, ya que de tal vez puedan tener derecho a la protección prevista en el artículo III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 11.4 El Comité tomó nota también de que, en virtud del artículo VII.8 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, las acciones por daños de contaminación pueden entablar directamente contra el asegurador, pero que éste tiene derecho a limitar su responsabilidad a la cuantía prescrita en el artículo V.1 incluso si el propietario del buque queda desposeído de su derecho de limitación, y que el asegurador puede invocar los medios de defensa de que los daños de contaminación resultaron del acto doloso del propietario del buque. Se tomó nota además de que una acción contra el asegurador del *Erika*, la Steamship Mutual, tal vez fuese objeto también de una prescripción de tres años.
- 11.5 El Comité Ejecutivo decidió autorizar al Director a impugnar el derecho de limitación de la responsabilidad del propietario del buque en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y a incoar recursos, como medida de protección, antes de expirar el plazo de tres años contra las siguientes partes:
- Tevere Shipping Co Ltd (el propietario matriculado del *Erika*)
 - Steamship Mutual (el asegurador P & I del *Erika*)
 - Panship Management and Services Srl (el gestor del *Erika*)
 - Selmont International Inc (fletador por tiempo del *Erika*)
 - Total Fina Elf SA (antes Total Fina SA) (compañía de cartera)
 - Total Raffinage Distribution SA (expedidor)
 - Total International Ltd (vendedor de la carga)
 - Total Transport Corporation (fletador de la travesía del *Erika*)
- 11.6 El Comité tomó nota de que los resultados de las investigaciones sobre la causa del siniestro pudiesen dar pie al Fondo de 1992 a incoar recursos contra otras partes distintas de las mencionadas anteriormente, pero que el Director consideraba que no se necesitaba una decisión a este respecto por el momento, puesto que el plazo de prescripción de tres años no se aplicaba a esas otras partes.

- 11.7 El Comité recordó que el Fondo de 1992 había incoado acción contra las sociedades de clasificación RINA SpA y Registro Italiano Navale en los Tribunales Comerciales de Nantes, Vannes, La Roche-sur-Yon y Lorient. El Comité decidió que las acciones contra RINA SpA y Registro Italiano debían incoarse en el mismo Tribunal que las acciones contra las partes referidas en el párrafo 11.7.
- 11.8 El 11 de diciembre de 2002 el Fondo de 1992 entabló acciones en el juzgado de primera instancia de Lorient contra las partes enumeradas en los párrafos 11.7 y 11.9.
- 11.9 Tras la sesión de octubre de 2002 del Comité Ejecutivo, se puso en conocimiento del Director el hecho de que la sociedad de clasificación Bureau Veritas había inspeccionado el *Erika* antes de la transferencia de clase a RINA. Decidió que el Fondo de 1992 recurriese, como medida cautelar, contra Bureau Veritas, y esta acción también se presentó en el tribunal de Lorient el 11 de diciembre de 2002.

12 Acciones judiciales del Estado francés y Total Fina

- 12.1 El Estado francés ha incoado acciones en el juzgado de primera instancia de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd, Panship Management and Services Srl, Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 2.1 supra, y el Fondo de 1992, reclamando €190 553 427,44 (£126 125 millones) (que podrían aumentar en una fase posterior), más intereses a un tipo legal conforme al artículo 1153-1 del Código Civil, como sigue:
- €50 124 354,11 (£33 millones) respecto a gastos incurridos por los Ministerios del Interior, Defensa, Economía, Finanzas e Industria y Sanidad;
 - €127 395 920,58 (£83 millones) respecto a pagos efectuados conforme al plan francés de emergencia de contaminación por hidrocarburos, Plan Polmar;
 - €13 033 152,75 (£8,5 millones) respecto a pagos efectuados a las víctimas.
- 12.2 El Estado francés ha solicitado al juzgado que ordene a los demandados, excepto el fondo de limitación y el Fondo de 1992, pagar €190 553 427,44. El Estado ha solicitado además que el juzgado declare que el fondo de limitación y el Fondo de 1992 ejecuten la sentencia dentro de los respectivos límites estipulados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.
- 12.3 Cuatro compañías del Grupo Total Fina, a saber Total Fina Elf SA, Total Fina Elf France SA (que sucede a Total Raffinage Distribution SA), Total International Limited y Total Transport Corporation, han incoado acciones en el Tribunal de Comercio de Rennes contra Tevere Shipping Co Ltd, Panship Management & Services Srl, Steamship Mutual, el fondo de limitación, RINA, Registro Italiano Navale y el Fondo de 1992. La reclamación es de €143 millones (£93 millones) (que podrían aumentar en una fase posterior), supuestamente admisible en virtud del Convenio del Fondo de 1992, y de €3 millones (£2 millones) por el coste de un 'peritaje judicial' que, según el Grupo de compañías Total Fina, no es admisible en virtud del Convenio del Fondo de 1992. El Grupo de compañías Total Fina también ha reclamado intereses al tipo legal conforme al artículo 1154 del Código Civil. En cuanto a la acción contra el Fondo de 1992, el Grupo de compañías Total solicitó una declaración de que la reclamación es admisible por €143 millones pero que se ejercerá el derecho a indemnización solamente si todas las víctimas (incluido el Estado francés y los organismos públicos) son indemnizadas íntegramente.

13 Acción judicial incoada por la Steamship Mutual

La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando entre otras cosas que el Tribunal tome nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484,10 (£8,4 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo y bajo el control del Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declare que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su

responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsar toda cuantía que habrá pagado en exceso de la cuantía de limitación.

14 Acción en Francia contra RINA y Registro Italiano Navale

14.1 En diciembre de 2002, la Societé Rina Spa y Registro Italiano Navale cursaron una acción judicial en el Tribunal de Comercio de Nanterre contra Tevere Shipping Co Ltd, Panship Management and Services Srl., la Steamship Mutual y el Grupo de compañías Total Fina. Reservando sus posturas sobre la litigación en curso en Italia, RINA y Registro Italiano Navale han solicitado que, en el caso de que se pronuncie cualquier sentencia contra ellos, los demandados deben quedar obligados a reembolsarles toda cuantía que hayan pagado en concepto de indemnización respecto a la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

14.2 Esta acción ha sido notificada al Fondo de 1992.

15 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- (a) tomar nota de la información que consta en el presente documento;
 - (b) considerar el nivel de los pagos del Fondo de 1992;
 - (c) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a los diversos procesos judiciales referidos en las secciones 11 a 14; y
 - (d) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a la tramitación de este siniestro y de las reclamaciones derivadas del mismo.
-